

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Al folio 38: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el 25 de febrero de 2025 comparece don **Marcelino Farfán Pérez**, por sí, quien interpone acción constitucional de protección en contra de **Enel Distribución Chile S.A.** (ENEL) y la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles** (SEC), por las omisiones que estima ilegales y arbitrarias consistentes, en lo relativo a la primera recurrida, en no cumplir lo ordenado por la SEC, en el sentido de refacturar su boleta por consumo de energía eléctrica en la forma que se indica y, en lo relativo a la segunda recurrida, en no hacer cumplir lo ordenado, lo que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 2, 14 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 22 de abril de 2024 presentó un reclamo ante Enel, solicitando que no se le “saque” las facturaciones provisorias de acuerdo a “los meses actuales”, toda vez que, de acuerdo a ellas, el costo de su consumo asciende a entre \$100.000 y \$120.000, obteniendo respuesta el 9 de junio de 2024, a través de la cual se le indica que, al no poder registrar lectura de su medidor entre los meses de octubre de 2023 a abril de 2024, de acuerdo a la normativa eléctrica se le calculó un consumo provisorio de acuerdo al consumo de energía eléctrica de los últimos 6 meses.

Posteriormente, el 4 de julio de 2024, presentó un reclamo ante la SEC, solicitando un análisis del periodo entre enero de 2024 y julio de 2024, por cuanto se está intentando a su respecto cobros que estima excesivos, que superan el registro histórico de consumo anual, oportunidad en la que también pide refacturar y eliminar intereses, reclamo que fue resuelto el 29 de agosto de 2024, disponiendo la SEC no autorizar a la empresa distribuidora a facturar los consumos provisorios, atendido que los antecedentes aportados no fueron suficientes para acreditar que se haya efectuado una correcta toma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUNEBFZXSNP

de lectura y posterior facturación, instruyéndole a la empresa a refacturar la boleta o factura cuestionada considerando sólo 2 meses de facturación, del periodo comprendido durante los meses de octubre de 2023 y abril de 2024, utilizando como consumo promedio la energía acumulada total dividida por el número de meses de dicho periodo, sin aplicación de intereses por mora.

Asevera que ENEL se ha rehusado a dar cumplimiento a lo que le fue instruido, toda vez que continúa con el cobro abusivo de la facturación provisoria, sin reconocer los pagos que ha realizado el actor y sin hacer efectivos los descuentos de saldo a favor que, asegura, le corresponden.

Previa referencia a las garantías que entiende afectadas, solicita ordenar que Enel Distribución Chile S.A. cumpla con lo ordenado por la Resolución Exenta N° 29302, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y que aplique todos los remanentes de saldo que existan en favor del actor al pago de cualquier deuda o, en su defecto, decretar las medidas que se estimen pertinentes y conforme a derecho, con costas.

Segundo: Que, el abogado don Cristian Andrés Muñoz Levill, en representación de Enel Distribución Chile S.A., evacuó el informe que le fue requerido, solicitando el rechazo del presente arbitrio.

Expone que su representada dio cumplimiento a lo ordenado en sede administrativa, refacturando al cliente según lo instruido y rebajando de su deuda la suma total de \$1.913.953, el 22 de enero de 2025, y que el cliente registraba una deuda de \$3.193.535, que se explica toda vez “estuvo meses desde 2023 sin pagar su deuda eléctrica”.

Agrega que, durante la tramitación del reclamo administrativo se dejó un saldo en disputa, para efectos de facilitar el cobro de la deuda generada con posterioridad, y que, una vez efectuada la refacturación, de la deuda original quedó un saldo pendiente de \$2.222.062, que consta en la boleta de febrero de 2025, así como un saldo adeudado de \$425.741, correspondiente a su boleta de enero de 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUNEBFZXSNP

Sostiene que, conforme a lo expuesto, ENEL no ha cometido acto ilegal o arbitrario que pueda causar privación, perturbación o amenaza a las garantías del actor, o bien, al haber sido subsanadas, el recurso ha perdido oportunidad.

Tercero: Que, el 8 de julio de 2025, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles evacuó el informe que le fue solicitado, en el cual expone que el 4 de julio de 2024 el actor presentó un reclamo en contra de la concesionaria eléctrica por cobros irregulares en su domicilio de calle Einstein N°298, comuna de Recoleta, desde octubre de 2023, donde salta a la vista una boleta equivalente a \$2.034.499, mientras que al mes del reclamo se verificaban cobros por \$5.218.024.

Explica que, atendido que la problemática radicaba en la acumulación de consumos por la no toma de lectura mensual por la concesionaria por razones independientes al usuario, la Superintendencia, mediante el Oficio de 29 de agosto de 2024 no autorizó el cobro, y procedió a ordenar la refacturación del periodo sin lectura en controversia, limitándola al doble del promedio mensual de ese periodo.

Sostiene que no observa acción u omisión ilegal o arbitraria en la actividad de la Superintendencia, encontrándose los actos administrativos emitidos de acuerdo con el régimen establecido, sin perjuicio de no encontrarse tampoco en caso alguno privado, perturbado o amenazado derecho fundamental consagrado en la Constitución, máxime considerando que tales actos resultan beneficiosos para el recurrente.

Finalmente, reitera que Enel Distribución S.A. no se encuentra autorizada para mantener en la facturación del usuario los montos contenidos en las facturaciones alegadas en el mes de julio de 2024.

Ampliando su informe, en el sentido de si Enel Distribución Chile S.A. dio cumplimiento a la instrucción de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, indica que recién el 22 de septiembre de 2025 la compañía de distribución eléctrica informó el cumplimiento de lo resuelto, aseverando haber rebajado \$1.913.953 por los meses sin lectura efectiva que excedían las tres mensualidades, sin embargo, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUNEBFZXSNP

ente de control explícitamente ordenó que se debía limitar al doble del promedio mensual del periodo sin lectura y, consecuentemente, aun queda por rebajar, para un pleno cumplimiento de lo resuelto, un monto equivalente a \$341.726, toda vez que para el periodo de seis meses entre octubre de 2023 a abril de 2024 se facturó, sin lectura efectiva, un total de \$2.050.357.

Concluye que no resulta pertinente volver a cargar en facturaciones posteriores al reclamo de julio de 2024 el monto reclamado equivalente a \$5.218.024, mientras no se deduzca a las facturaciones de octubre de 2023 a julio de 2024 la suma de \$1.366.904 y los intereses aplicados por dicho monto, sin perjuicio de mantener la rebaja aplicada de oficio para el periodo de marzo de 2023 a septiembre de 2023, de acuerdo al régimen vigente para el tratamiento de consumos acumulados por no toma de lectura efectiva por responsabilidad de la concesionaria.

Cuarto: Que en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que en la línea de lo que se viene reflexionando aparece oportuno resaltar que atendida la naturaleza cautelar de la presente acción constitucional, su finalidad apunta a amparar el pacífico y aparente legítimo ejercicio de un derecho determinado, el



status-quo vigente, la normalidad imperante al momento de cometerse la acción u omisión agravante.

En efecto, este medio jurídico no persigue efectuar declaraciones sustantivas en cuanto a la titularidad de un determinado derecho o calidad jurídica, sino que evitar que por medios ilegales o arbitrarios se amenace, afecte o ponga término a la situación de hecho vigente respecto de ese derecho o calidad jurídica. En otras palabras, se persigue precaver que las personas se hagan justicia por su propia mano.

Sexto: Que tal como se colige del claro tenor del libelo en que se plasma el presente arbitrio los actos que se impugnan como ilegales o arbitrarios se hacen consistir en cobros excesivos por concepto de servicios eléctricos, conforme a los montos que efectivamente correspondían al suministro otorgado al inmueble de propiedad del recurrente don Marcelino Farfán Pérez desde octubre del año 2023 a julio de 2024, y en no haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario N° 244123, de 3 de septiembre de 2024, entidad que frente a un reclamo suyo, ordenó a Enel refacturar los aludidos cobros de la manera en que se le indicó pormenorizadamente;

Séptimo: Que del análisis de los documentos aportados por las partes, las alegaciones de los recurrentes, lo informado por la recurrida y, especialmente, por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es posible sostener que Enel Distribución Chile S.A. no ha logrado explicar los montos facturados al actor durante el periodo en controversia ni la forma en que llegó a su quantum. Tampoco indicó la recurrida cuál es el real consumo de servicio eléctrico del inmueble de propiedad del recurrente en la época en que ellos fueron cuestionados y sometidos a escrutinio por el órgano técnico contralor.

En efecto, tal como se constata de lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, frente a un reclamo del actor por los referidos cobros que se le estaban realizando en el periodo previamente mencionado, dicha entidad técnica ordenó a Enel Distribución S.A. no cobrar el monto facturado,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUNEBFZXSNP

en los meses reclamados, y ordenar la refacturación del periodo sin lectura en controversia, limitándola al doble del promedio mensual de ese periodo, sin que dicha compañía haya observado por completo tal decisión, desconociendo lisa y llanamente la aludida resolución administrativa.

Todas las incertezas que se han referido en el primer acápite de este considerando, como se ha dicho, no se justifican de modo alguno, sin que exista excusa razonable, tampoco, acerca del incumplimiento contumaz a lo ordenado por la autoridad técnica administrativa, todo lo cual torna el actuar de Enel Distribución S.A. en arbitrario, puesto que a pesar de las solicitudes del recurrente y de lo que le ordenó la SEC frente al reclamo presentado ante dicho organismo por el actor, la recurrida persistió en los cobros excesivos e ilegítimos, conforme a lo concluido por la autoridad administrativa.

Este comportamiento de la recurrida, que como se ha dicho, no ha logrado explicar en términos adecuados y que ha desconocido lo que le ordenó la Superintendencia de Electricidad y Combustible, aparece, consecuentemente, caprichoso, infundado y, por ende, ilegal, evidenciándose con ello, entre otras garantías vulneradas, la afectación del derecho de propiedad del actor, motivo por el cual se acogerá la presente acción cautelar a objeto de adoptar de inmediato las providencias que se juzgan necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente.

Octavo: Que, finalmente, en lo relativo a la omisión que se le atribuye a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cuanto a que no ha ejercido debida y oportunamente las labores de control y fiscalización que la ley le impone en su rol de organismo vigilante y fiscalizador de la actividad de la prestación del servicio eléctrico, lo cierto es que el ente fiscalizador procedió dentro del ámbito de sus competencias a conocer y resolver el reclamo presentado por el consumidor afectado, de forma favorable a sus intereses, de lo que se sigue que no exista omisión ilegal o arbitraria que pueda reprochársele a dicho respecto.

Por estas consideraciones y en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUNEBFZXSNP

Acordado de la Excm. Corte Suprema **sobre tramitación del recurso de protección, se acoge, con costas, únicamente en contra de Enel Distribución Chile S.A.**, la acción cautelar deducida por don Marcelino Farfán Pérez, en contra de ésta y, a efectos de restablecer el imperio del derecho, se ordena a la aludida empresa de distribución de energía eléctrica dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible por medio del oficio ordinario N° 244123, de 3 de septiembre de 2024.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.
N° Protección-3520-2024.**

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, señora María Paula Merino Verdugo y el Abogado Integrante señor Cristián Parada Bustamante. En Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUNEBFZXSNP

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, dieciseis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUNEBFZSNP